



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-229/2022

CONSULTANTE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

PARTE ACTORA: ÁNGEL BASURTO
ORTEGA Y GUDULIA BRAVO SIMÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA Y LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, diecinueve de octubre de dos mil veintidós¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución por medio de la cual desecha el presente medio de impugnación.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

SUP-AG-229/2022

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió convocatoria para renovar sus órganos, o su estructura.

2. Registros. El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió el listado con los registros aprobados de postulantes nacionales.

3. Queja intrapartidista. El veintidós de julio, Ángel Basurto Ortega y Gudulia Bravo Simón, presentaron recurso de queja vía correo electrónico en la oficialía de partes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por presuntas omisiones atribuidas al órgano de elecciones de MORENA.

4. Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA CNHJ-GRO-175/2022. El veintiséis de julio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, declaró improcedente el recurso de queja, ya que al momento de presentarse el medio de impugnación aún no había fenecido el plazo otorgado a Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para dar cumplimiento a lo mandatado por la propia convocatoria y por tanto no se podría disponer la falta de cumplimiento, actualizándose la causal de improcedencia por frivolidad.

5. Asunto general. El quince de agosto del año en curso, los actores presentaron directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero juicio electoral ciudadano.



6. Consulta competencial. El veinte de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente asunto general.

7. Turno. Mediante el acuerdo de veintiuno de septiembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Radicación y requerimiento. El veintisiete de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el asunto y requirió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a Ángel Basurto Ortega y Gudulia Bravo Simón, y a la CNHJ para que envíen la demanda y el acuse en su caso de la demanda que se presentó el veintiocho de julio pasado.

9. Cumplimiento al requerimiento. El veintinueve y treinta siguientes, en cumplimiento a lo ordenado, se recibieron vía electrónica, el informe tanto del Tribunal electoral local como de la CNHJ y las constancias de trámite remitidas por la referida autoridad partidaria, por lo que, en su oportunidad, se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior estima que es competente para conocer el medio de impugnación².

² De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

SUP-AG-229/2022

De acuerdo con la Convocatoria se desprende que en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirán, a aquellas personas de la militancia que aspiren de manera simultánea en los siguientes cargos: 1) coordinadoras y coordinadores distritales, 2) congresistas estatales, 3) consejeras y consejeros estatales y 4) congresistas nacionales.

El III Congreso Nacional Ordinario, se integra, entre otros, con las y los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.

En este caso, se pretende controvertir la resolución de la CNHJ que declaró improcedente la queja partidista por frivolidad, en la que se controvertieron diversas omisiones atribuidas al órgano nacional de Elecciones de MORENA, relacionadas con los registros aprobados de los sujetos a votación en la Asamblea Distrital correspondiente en el Estado Guerrero.

En este sentido, las elecciones referidas corresponden a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, en el III Congreso Nacional Ordinario de Morena³.

Por tanto, toda vez que la pretensión que se desprende del escrito que da lugar al expediente en que se actúa se encuentra vinculada con todo el proceso de elección de congresistas nacionales de Morena, se advierte que la

³ Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia, al sostener que las sesiones de los consejos estatales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección.



controversia no tiene impacto en una determinada entidad federativa, sino que tendría impacto en los congresistas nacionales de MORENA⁴, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Cuestión previa. De las constancias que integran el expediente, se advierte que los actores expresan en su escrito de quince de agosto las siguientes cuestiones:

1. Controvierten la determinación emitida el 26 de julio por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró improcedente su impugnación porque al presentarse la queja intrapartidista aún no había fenecido el plazo otorgado por la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político de dar cumplimiento a lo señalado en el Convocatoria emitida para el proceso de renovación del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA; y
2. Solicitan informes respecto del trámite de su demanda presentada por correo electrónico ante la CNHJ el veintiocho de julio, en la que solicitaron su reenvío al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Los actores afirman que presentaron su demanda por correo electrónico ante la CNHJ de Morena el veintiocho de julio a fin

⁴ Se adoptó un criterio similar en el SUP-AG-109/2019, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco. El asunto trataba sobre el proceso de renovación de distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de MORENA.

SUP-AG-229/2022

de impugnar la resolución CNHJ-GRO-175/2022 de veintiséis de julio.

La CNHJ de MORENA expresó en su informe circunstanciado que remitió la demanda al tribunal electoral local por medio de mensajería y el trámite de publicitación dado al mismo.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero nos remite el escrito de demanda que recibieron el quince de agosto y somete a consulta competencial el presente asunto general que nos ocupa puesto que consideran que la demanda está vinculada con la constitución de los órganos de los congresos estatales para elegir en las entidades federativas a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, correspondientes a la Presidencia y Secretaría General de MORENA en Guerrero mediante la perspectiva pluricultural o acción afirmativa indígena, correspondían a la Sala Superior.

De igual forma, el tribunal local refiere no tener conocimiento del trámite de la recepción de la demanda de veintiocho de julio.

Ahora bien, a fin de integrar debidamente el expediente en el que se actúa y determinar el trámite dado a la demanda que afirman se presentó el veintiocho de julio ante la CNHJ, el veintisiete de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora requirió a la CNHJ, a los actores y al Tribunal Electoral local que remitieran a la brevedad original o impresión de la demanda presentada a fin de impugnar la determinación de improcedencia dictada en el expediente CNHJ-GRO-175/2022;



copia de los acuses de correo electrónico y de envío por mensajería de la misma; y el trámite que el órgano jurisdiccional local hubiera dado a la demanda presentada por los actores por correo electrónico, respectivamente.

El veintinueve de septiembre del año en curso, los actores y la CNHJ dieron contestación al requerimiento referido y remitieron la demanda presentada vía correo electrónico de 28 de julio, así como copia certificada de las demás constancias que obraban en el expediente CNHJ-GRO-175/2022; y el acuse de envío por la empresa de mensajería DHL al referido Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el primero de agosto siguiente.

Por otra parte, El tribunal electoral local al desahogar el requerimiento señaló que no había recibido demanda alguna por parte de los actores con fecha anterior al doce de agosto y por ello, remitió tanto el escrito de quince de agosto, como del trámite efectuado por la CNHJ en cuanto a la publicitación de la demanda.

Al dar contestación al requerimiento, el Tribunal local remitió oficios en los que señala que dicho órgano jurisdiccional local se encontraba en un periodo vacacional del veinticinco de julio al doce de agosto.

En ese sentido, de la lectura de las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional advierte que la verdadera intención de los actores es controvertir la resolución dictada dentro del expediente CNHJ-GRO-175/2022, de veintiséis de julio, emitida por la CNHJ de Morena, de ahí que la

SUP-AG-229/2022

Sala Superior se avocará al conocimiento de la demanda presentada por correo electrónico ante la CNHJ de Morena el veintiocho de julio.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera importante señalar que, si bien los planteamientos de la demanda son susceptibles de analizarse por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría reencauzarlo a esa vía, porque el medio de impugnación es improcedente, dado que la demanda carece de firma autógrafa, como se verá enseguida.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de los actores.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, porque la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.



De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de quien promueve.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para

SUP-AG-229/2022

agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.



En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

En el caso, de la revisión del expediente, se advierte que el veintiocho de julio, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, fue recibido un correo remitido por Ángel Basurto Ortega en la dirección de correo institucional de la CNHJ, el cual contenía como documento adjunto la demanda para controvertir la resolución dictada por esa autoridad partidista en el expediente CNHJ-GRO-175/2022.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por la CNHJ efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la actora.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que se remitió por correo electrónico, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la presentación del medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias del expediente no se advierte que existiera una imposibilidad para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

SUP-AG-229/2022

De modo que no existe justificación alguna para que la demanda se haya remitido por correo electrónico, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Finalmente, no pasa inadvertida la disposición del Reglamento de la CNHJ que establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada.

Sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se pretendía presentar es un juicio de la ciudadanía regulado por la Ley de Medios.

En consecuencia, dado que el escrito de presentación y la demanda carecen de firma autógrafa, procede desecharla de plano.

Incluso en el caso de que se analizara la demanda presentada el quince de agosto contra la determinación de la CNHJ de Morena, sería extemporánea pues el acto se notificó el veintiséis de julio y la demanda llegó a esta Sala Superior el veintiuno de septiembre, es decir fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

RESOLUTIVOS:



PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, así como de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que, para efectos de resolución, el Magistrado Presidente lo hace suyo. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.